

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL ORREGO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (Rad. 2020 – 491)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de octubre de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 653

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **MARIA ARACELLY OCAMPO OSPNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.000.195 y T.P. 148.874 del C.S.J., y a la Dra. **DIANNE FRANCESCA MEDINA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.280.983 y T.P. 299.518 del CSJ, para actuar como apoderadas judiciales del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente, entiéndase a la primera como principal y la segunda como Sustituta.

Revisada la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. Pese a que la demanda se dirige contra La Nación – Ministerio de Minas y Energía, ninguna pretensión se impetra en su contra. Por lo tanto, debe

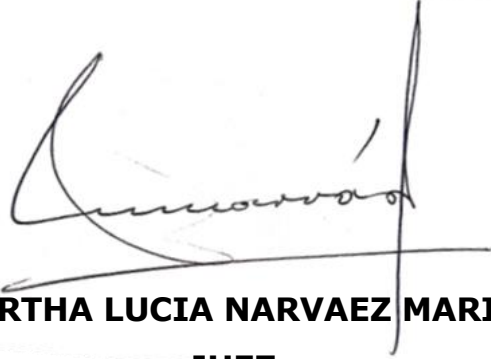
indicar qué pretende con su vinculación al proceso.

2. Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con el requisito del artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, ya que no existe constancia que la parte demandante haya enviado a los demandados el escrito de demanda con sus anexos, conforme así lo dispone el precepto legal citado.

Por lo tanto, debe allegar al Despacho la constancia de envío de estas piezas procesales, así como el escrito de corrección de la demanda, a la parte demandada.

En el evento en que los testigos tengan correo electrónico, deberá suministrarlos, como así lo prevé el inciso primero ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 056 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 07 de abril de 2021.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria